79.

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 79

( 16 MAR 2015 )

**"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959"**

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante los Radicados Nos. **4120-E1-44082** del 24 de diciembre de 2014, **4120-E1-4322** del 13 de febrero de 2015 y el **4120-E1-7230** del 5 de marzo de 2015, la Doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAS,** en su calidad de apoderada general de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,** remite la información pertinente para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA 8").

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS procedió a realizar apertura al expediente No. SRF 0341, a fin de continuar con el trámite correspondiente para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"...b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; ...".*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

**"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959"**

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

> *"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar el trámite para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo de las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de

**"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959"**

transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA 8"), según los estudios presentados por la Doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAS,** en su calidad de apoderada general de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, el cual se tramitará bajo el expediente No. SRF 0341.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Notificar al Representante Legal de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 77 No. 9-17 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO TERCERO** – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), al municipio de Manizales en el departamento de Caldas y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 16 MAR 2015

**MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

***Proyectó:*** *Diego Andrés Ruiz V / Abogado D.B.B.S.E MADS*
***Reviso:*** *Luis Francisco Camargo / Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS*
***Expediente:*** *SRF 341*